

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077863

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 347/2019, de 17 de octubre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 189/2019

SUMARIO:

IRPF. Devengo. Imputación temporal. Rendimientos del trabajo. *Imputación temporal en IRPF de subvenciones a trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo.* Nos encontramos en el ámbito de una subvención, es decir, en el que el particular recibe una cantidad de dinero que no se corresponde exactamente con el concepto de derecho subjetivo previo y el propio recurrente reconoce que nos encontramos ante una subvención. De acuerdo con lo que se establece en el art. 14.1 a) y 14.2 a), b) y c) Ley IRPF, con relación a las ayudas públicas y los derechos laborales controvertidos en su exigibilidad o cuantía se establece, como regla general, que el rendimiento de trabajo se imputará al período impositivo en que sea exigibles por su perceptor y que en el caso de que el derecho o cuantía se encuentre sujeta a controversia, el criterio es diferente y se fija en la fecha de la firmeza de la resolución judicial, por lo que entendemos que, en atención a la naturaleza subvencional del dinero de referencia, la interpretación conjunta de los preceptos y la acotación del concepto de exigibilidad, y en este sentido plenamente aplicable el criterio general establecido en materia de subvenciones o ayudas públicas, lo que nos conduce a la desestimación del recurso, dicho todo ello, además, señalando que el recurrente no acredita haber presentado las declaraciones complementarias que ahora defiende. [Vid. ATS de 21 de mayo de 2020, recurso n.º 8415/2019 (NFJ077862) que plantea el recurso de casación contra esta sentencia].

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 86, 88 y 89.

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 14 y 17.

PONENTE:*Don Mercenario Villalba Lava.*

Magistrados:

Don DANIEL RUIZ BALLESTEROS
Doña ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO
Don MERCENARIO VILLALBA LAVA
Don RAIMUNDO PRADO BERNABEU
Don CASIANO ROJAS POZO
Doña CARMEN BRAVO DIAZ

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00347/2019

-

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 347/2019

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO
DON MERCENARIO VILLALBA LAVA
DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU
DON CASIANO ROJAS POZO
DOÑA CARMEN BRAVO DIAZ /

En Cáceres a diecisiete de Octubre de dos mil diecinueve.

Visto el recurso contencioso administrativo nº 189 de 2019, promovido por la Procuradora Sra. González Rodríguez en nombre y representación del recurrente DON Avelino, siendo demandada LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado; recurso que versa sobre: Resolución del TEAREX de fecha 21.12.18 recaído en reclamación NUM000, sobre I.R.P.F.

CUANTÍA:- 2.438,41 euros

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero :

Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

Segundo :

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

Tercero.

Habiéndose estimado únicamente por la Sala prueba documental obrante en autos se pasó seguidamente al periodo de conclusiones, donde la parte actora interesó se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de su escrito de demanda, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

Cuarto.

En la tramitación del presente recurso se ha observado las prescripciones legales.-

Siendo ponente para este trámite el Ilmo Sr. Magistrado Especialista DON MERCENARIO VILLALBA LAVA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero :

Las partes son conformes en el aspecto fáctico que nos ocupa, cual es que el recurrente percibió dos ayudas: una que pudiéramos denominar ordinaria sobre la base de lo establecido en el artículo 5.1 del Real Decreto 196/2010, reconocida el 22 de diciembre de 2011 y la ayuda que le fue liquidada para el año 2014 de 5.500 €, que es la que se integran en la base imponible, resultando la cuestión litigiosa con relación a la segunda ayuda, que pudiéramos denominar especial y que le fue concedida mediante resolución de 1 de agosto de 2014 por importe de 12.109, 11 €, considerando la Administración que el devengo se produce este año de 2014 en cuanto a su imputación temporal, ya que la Ley del Impuesto vincula claramente los rendimientos del trabajo a su exigibilidad, la cual en el caso de las subvenciones no se produce hasta que no se acuerda su concesión, con independencia de que el Real Decreto 196/2010 establezca que los efectos se retrotraigan al momento en que el trabajador reúna los requisitos establecidos, con el límite máximo de la fecha de entrada en vigor del propio Real Decreto. El particular entiende que la finalidad de esta segunda concesión es la de financiar la cotización a la Seguridad Social de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, señalando el importe para cada año y quedando acreditado que el recurrente suscribió el necesario convenio con la Seguridad Social y no siendo imputable al recurrente el retraso en el que la Administración Autonómica ha incurrido a la hora de resolver la solicitud de ayuda, que no lo ha sido hasta el 1 de agosto de 2014 y teniendo en cuenta que la finalidad es financiar el convenio con la seguridad, contemplando los pagos por periodos anuales y por lo tanto debe aplicarse la regla general del devengo de acuerdo con el artículo 17.1 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas admitiendo que, con carácter general, la exigibilidad de las subvenciones se produce cuando estas se conceden, de forma que la propia resolución de concesión es el título que permite exigir su abono, reconociéndosele efecto retroactivo en el Real Decreto 196/2010, al momento en que se cumplan las condiciones establecidas para su concesión y encontrándose destinadas estas ayudas al abono de las cuotas de la Seguridad Social en virtud del convenio especial suscrito.

Segundo:

Para resolver adecuadamente el caso que nos ocupa hemos de tener en cuenta que nos encontramos en el ámbito de una subvención, es decir, en el que el particular recibe una cantidad de dinero que no se corresponde exactamente con el concepto de derecho subjetivo previo y el propio recurrente reconoce que nos encontramos ante una subvención.

De acuerdo con lo que se establece en el artículo 14 apartado 1 a) y en las reglas especiales 2 a), b) y c), con relación a las ayudas públicas y los derechos laborales controvertidos en su exigibilidad o cuantía se establece, como regla general, que el rendimiento de trabajo se imputará al período impositivo en que sea exigibles por su perceptor y que en el caso de que el derecho o cuantía se encuentre sujeta a controversia, el criterio es diferente y se fija en la fecha de la firmeza de la resolución judicial, por lo que entendemos que, en atención a la naturaleza subvencional del dinero de referencia, la interpretación conjunta de los preceptos y la acotación del concepto de exigibilidad, y en este sentido plenamente aplicable el criterio general establecido en materia de subvenciones o ayudas públicas, lo que nos conduce a la desestimación del recurso, dicho todo ello, además, señalando que el recurrente no acredita haber presentado las declaraciones complementarias que ahora defiende.

Tercero:

Que en materia de costas rige el artículo 139.1 de la ley 29/98 que las impone al recurrente cuando se desestime el recurso, como es el caso.

FALLO

Que en atención a lo expuesto debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Avelino contra la resolución del TEARE de 28 de diciembre de 2018 a que se refieren los presentes autos y en su virtud la debemos de ratificar y ratificamos por ser conforme a Derecho y todo ello con expresa condena en cuanto a costas para el recurrente.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: En la misma fecha fue publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./a. Magistrado que la dictó. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.